



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO BENIDOLEIG

12291 APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA CONSTRUCCIONES AUXILIARES E INSTALACIONES EN SNU

EDICTO

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo plenario de fecha 30 de septiembre de 2020, correspondiente a la aprobación de la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE CONSTRUCCIONES AUXILIARES E INSTALACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE (Plantaciones, vallados, obras, etc.), sin que se hayan presentado alegación o reclamación alguna, el citado acuerdo se eleva a definitivo y se publica, en el Boletín Oficial de la Provincia, el texto íntegro refundido de la ordenanza, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CONSTRUCCIONES AUXILIARES E INSTALACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE (PLANTACIONES, VALLADOS, OBRAS, ETC.)

Artículo Primero. Habilitación legal, delimitaciones positiva y negativa del objeto de la Ordenanza y procedimiento para su aprobación.

1. La reglamentación establecida en la presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los aspectos morfológicos y ornamentales de las construcciones a que se extiende su regulación, que se implanten en el Suelo No Urbanizable así como clasificado en el instrumento de Ordenación Urbanística general del Termino municipal de Benidoleig.
2. Se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria a que se refiere el artículo 4.1.a) de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y dentro del ámbito de facultades que, por lo dispuesto en el artículo 2 de la misma Ley, reconoce a los municipios de la Comunidad Valenciana el artículo 15 de la Ley de la Actividad Urbanística (LRAU) en materia de reglamentación de policía de la edificación.
3. Excede de la potestad de reglamentación municipal mediante Ordenanzas de policía, y, por tanto, no es tampoco objeto de la presente, el establecimiento de las condiciones definitivas de la edificabilidad. Corresponde a la legislación urbanística y, en virtud de la misma, a los planes de ordenación el



establecimiento de las determinaciones reguladoras del uso y el volumen edificable.

4. La potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2º anterior se ejercerá por el Ayuntamiento de Benidoleig por el cauce del procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local

Artículo segundo. Nomenclatura.

Resultan relevantes a los efectos de esta ordenanza los elementos de la siguiente relación, que a continuación se definen, al exclusivo objeto y efectos de su aplicación.

- **Vía pecuaria:** La así conceptuada por la vigente legislación especial y recogida en la correspondiente acta de clasificación
- **Asegador, o Azagador:** Vía formal o materialmente afecta al uso publico, destinada preferentemente al transito pecuario o de semovientes, o al de vehículos o personas que requiera la accesibilidad a las fincas o el ejercicio de las labores agrarias, al que por el uso o la costumbre se denomina de este modo.
- **Camino público de primera categoría:** Vía destinada a los mismos usos que el Azagador, del que resulta tributario, de anchura igual o superior a 6,00 ml. en la mayor parte de su trazado. Como tal se conceptúa el Camí de Orba a Ondara conocido como "Camí Reial".
- **Camino público de segunda categoría:** Vía destinada a los mismos usos que los Azagadores y los caminos públicos de segunda categoría, así clasificados por su dimensión o anchura inferior a 6,00 ml. y superior a 3,00 ml.. Como tal se conceptúa los caminos que dan acceso al "Camí Reial"
- **Camino público de tercera categoría:** Vía destinada a los mismos usos que los Azagadores y los caminos públicos de segunda categoría, así clasificados por su dimensión o anchura inferior a 3,00 ml.
- **Senda:** Vía formal o materialmente afecta al uso publico, destinada preferentemente al transito pecuario o de semovientes, o al de personas, que requiera la accesibilidad a las fincas o el ejercicio de las labores agrarias, y de dimensión o anchura inferior a 2,00 ml. en la mayor parte de su trazado.
- **Valla o vallado:** Cerramiento perimetral de una finca situado sobre sus lindes o retranqueo de los mismos en cuanto venga impuesto por limitaciones o servidumbres legales.
- **Caseta de goteo:** Obra de fabrica, destinada a contener cabezales de riego por goteo e instalaciones anexas y complementarias de las mismas.
- **Caseta de aperos:** La así conderada y autorizada por el Órgano de la Administración de la Comunidad Valenciana competente en materia de Agricultura y destinada al apoyo de la explotación agrícola.
- **Instalaciones de electrificación:** Estaciones transformadoras, apoyos y demás instalaciones que precisen las infraestructuras de electrificación rural.
- **Taüt:** Cuerpo cerrado de fábrica, destinado a contener válvulas, compuertas o areneros de la infraestructura de riego, y de una altura no superior a 0,80 ml.

Artículo tercero: Plantaciones de árboles frutales.

En las plantaciones de frutales se observaran las siguientes distancias mínimas a linderos y caminos:



- a.- Naranjos 2,85 ml.
- b.- Manzanos, Almendros, Cerezos y otros frutales no contemplados en apartado específico de este artículo 3,50 ml.
- c.- Olivos, Higueras, Palmeras, Chopos, Olmos, Eucaliptos y demás especies de porte mayor, ya sean frutales u ornamentales . 6,00 ml.
- d.- Algarrobos 7,00 ml.
- e.- Cedros, cipreses, cactus y demás especie arbustivas o arbustiformes que no rebasen la altura de 1,50 ml 1,00 ml.
- f.- Cerramientos de Acacias y demás especies arbustivas 2,00 ml.
- g.- Carrizales o cañizares 4,00 ml.

manteniendo
uniformidad en la
distancia al linde.

Artículo cuarto. Anchuras de caminos:

1. Los Azagadores, caminos y sendas tienen la anchura que legalmente les venga determinada, inscrita o reconocida.
2. En ausencia de tales previsiones se entenderá, salvo prueba en contrario, que las distancias categorías de vías públicas rurales tienen los siguientes anchos mínimos medidos desde el eje del camino:
 - a. Azagadores: 5,00 ml.
 - b. Caminos de primera categoría: 4,00 ml.
 - c. Caminos de segunda categoría: 3,00 ml.
 - d. Caminos de tercera categoría: 2,00 ml.
 - e. Sendas: 1,00 ml.

Artículo quinto. Vallados:

1. Vallados diáfanos: La altura máxima será de 2,00 ml. Medidos en cualquier punto de su longitud desde la cota del terreno natural. Para su confección se emplearán materiales distintos de hilo de espino, los cables, o cualesquiera otros materiales peligrosos.
2. Vallados opacos: No rebasarán los 1,80 ml. de altura en cualquier punto de su longitud, medidos desde la cota del terreno natural. Se dispondrán retranqueados de los lindes colindantes una distancia igual a su altura, y de los caminos, azagadores y sendas, una distancia igual a su altura, más un metro. En su parte inferior, dispondrá de huecos uniformemente distribuidos en un tercio de su superficie, a fin de aliviar el agua de lluvia, permitiendo su paso en caso de estancamiento. Se establece la obligación de vallar las balsas en todo su perímetro o cubrirlas completamente.



Artículo sexto. Casetas de goteo.

Sus dimensiones máximas serán de 2,00 x 3,00 m, con una altura libre máxima de 2,30 m. Se retranquearán 4,00 ml. a caminos y 3,00 ml. a linderos. No obstante se permitirán separaciones menores mediante acuerdo entre los propietarios. El acuerdo se entenderá tácitamente producido conforme al principio de reciprocidad, a pesar de que no conste expresamente.

Artículo séptimo. Taütes.

Se separarán 1,50 ml. de colindantes y de caminos, sendas o azagadores, una distancia igual a su semiancho, mas 2,00 ml. La separación de colindantes admitirá reducción mediante acuerdo expreso o tácito de los vecinos, en los términos del Art. 6 anterior.

Artículo octavo. Instalaciones de electrificación:

Se retranquearán 4,00 ml. a caminos y 0,50 ml. a linderos. No obstante se permitirán separaciones menores mediante acuerdo entre los propietarios. El acuerdo se entenderá tácitamente producido conforme al principio de reciprocidad, a pesar de que no conste expresamente

Artículo noveno. Casetas de aperos:

Su autorización exige licencia municipal de obra menor, que se expedirá para y en los términos contenidos en proyecto de técnico competente y visado por su colegio profesional, con Autorización Previa de Consellería de Urbanismo, informe no desfavorable y obligatoriamente informe de la Consellería de Agricultura.

Artículo décimo.

En lo no regulado en los artículos anteriores se seguirán las normas vigentes que afecten.”

Contra la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Benidoleig a 2 de diciembre de 2020

El Alcalde,

Fdo. Pedro A. Seguí Caselles.